

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE PRECISA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA MACHUPICCHU – SANTA TERESA – SANTA MARÍA

FUNDAMENTOS

1. Del Santuario Histórico de Machupicchu

El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento, situando a un nivel constitucional a las Áreas Naturales Protegidas.

Por su parte, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente.

Por otro lado, el artículo 1° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Cabe resaltar que el artículo 3° de la precitada norma concordante con el artículo 1° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación, debiéndose mantener su condición natural a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.

A través del Decreto Supremo N° 001-81-AA, se establece el Santuario Histórico de Machupicchu, ubicado en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento del Cusco, con el objetivo de proteger la armoniosa relación de su singular riqueza cultural y natural.

Es preciso señalar que los Sitios de Patrimonio Mundial Mixto son aquellos espacios reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, que contemplan características propias del patrimonio cultural y natural simultáneamente.

A este respecto, a partir del año 1983, el Santuario Histórico de Machupicchu cuenta con el reconocimiento de sitio de Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la Humanidad por la UNESCO; por lo que, desde ese momento el Estado Peruano adquiriendo el compromiso ineludible e histórico de conservar sus valores culturales y naturales para las presentes y futuras generaciones.

Asimismo, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural- UNESCO 1972, ratificado por Resolución Legislativa N° 23349 establece en el inciso d) de su artículo 5° que los Estados Partes deben adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio, por lo que, el Estado Peruano adquiere el compromiso ineludible e histórico de conservar la diversidad biológica y el valor cultural de las Áreas

Naturales Protegidas reconocidas como sitio de Patrimonio Mundial de la Humanidad, para las presentes y futuras generaciones.

3. De la construcción de la carretera Machupicchu-Santa Teresa-Santa María

Mediante Ley N° 29584 se declara de necesidad pública y prioritario interés nacional la construcción de la carretera Machupicchu-Santa Teresa-Santa María, así como la realización de los estudios de la vía Santa Teresa-Mollepata.

En ese sentido, teniendo en cuenta la normativa señalada en el numeral precedente y la condición de sitio de Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la Humanidad por la UNESCO del Santuario Histórico de Machupicchu, resulta necesario que se precise que la construcción de la carretera Machupicchu-Santa Teresa-Santa María, no ingresará al Área Natural Protegida en mención.

2. De la autoridad competente para emitir opinión técnica previa

Con relación a la Autoridad Nacional competente, se debe indicar que por el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se establece su ámbito de competencia sectorial así como regula su estructura orgánica y funciones. Igualmente, la Tercera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo N° 1013, señala que toda referencia hecha al ex Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA o a su Intendencia de Áreas Naturales Protegidas, tanto en sus competencias, funciones y atribuciones respecto a las Áreas Naturales Protegidas, se entenderá como efectuadas al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP.

Además, el literal b) del artículo 7° del citado Decreto Legislativo N° 1013 prevé como función específica del Ministerio del Ambiente dirigir el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, del cual forma parte el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado cuyo ente rector es el SERNANP.

Siendo el SERNANP el ente rector del SINANPE, en virtud del artículo 53°, numeral 53.1, de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, ejerce funciones transectoriales de vigilancia, establecimiento de criterios y de ser necesario expedición de opinión técnica previa para evitar los riesgos y daños de carácter ambiental que comprometen la protección de los bienes bajo su responsabilidad, así mismo el numeral 53.3 del acotado artículo señala que toda autoridad pública de nivel nacional, regional y local debe responder a los requerimientos que formulen las entidades que ejercen funciones de carácter transectorial.

El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1079 que establece medidas que garanticen el patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas, señala que autoridad competente para administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las áreas naturales protegidas y sus servicios ambientales, es el Ministerio de Ambiente a través del SERNANP.

El artículo 174° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que la construcción, habilitación y uso de infraestructura con cualquier tipo de material dentro de un Área Natural Protegida de Administración Nacional, sea en predios de propiedad pública o privada, sólo se autoriza por la autoridad competente si resulta compatible con la categoría, el Plan Maestro, la zonificación asignada, debiéndose cuidar sobre todo los valores paisajísticos,

naturales y culturales de dichas áreas; para lo cual se requiere la opinión previa favorable del INRENA, ahora SERNANP.

Dentro de este contexto, el Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM, precisa que de conformidad con la legislación que regula las Áreas Naturales Protegidas, las entidades de nivel nacional, regional y local tienen la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante al SERNANP, en las actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que se realicen al interior de las Áreas Naturales Protegidas.

Lo cual es reafirmado con la modificatoria del artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, y modificado por Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, el cual regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional.

En cuanto al sector cultura, la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, en su artículo 3° establece que dicho sector comprende al Ministerio de Cultura, las entidades a su cargo, las organizaciones públicas de nivel nacional y otros niveles de gobierno que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia, incluyendo a las personas naturales o jurídicas que realizan actividades vinculadas al ámbito de su competencia.

En ese sentido, se requiere precisar que la construcción de la carretera Machupicchu-Santa Teresa-Santa María, declarada de necesidad pública y prioritario interés nacional, se construirá sin ingresar al Área Natural Protegida del Santuario Histórico de Machupicchu; así como que el SERNANP de acuerdo a sus funciones y atribuciones establecidas en la normatividad de la material emitirá opinión técnica previa, al igual que el INC en su calidad de ente rector del Patrimonio Cultural de la Nación, a efectos de evitar que se ponga en riesgo la conservación del Área Natural Protegida y del Patrimonio Cultural de la Nación, respectivamente.

Finalmente, corresponde precisar que las opiniones técnicas referidas en el artículo precedente, el expediente técnico correspondiente al proyecto de carretera será enviado al Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO en conformidad con el párrafo 172 de las Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención de UNESCO de 1972, a fin de que sea examinado y éste pueda participar en la búsqueda de soluciones adecuadas para la plena conservación del valor universal excepcional del bien.

EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto normativo, enmarcándose en el artículo 3° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, precisa que la carretera Machupicchu – Santa Teresa – Santa María, se construirá sin ingresar al Santuario Histórico de Machupicchu.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La emisión de la presente norma no originará gasto al erario nacional; contrariamente, consolida la gestión y administración de las Áreas Naturales Protegidas como Patrimonio de Nación.